

SENTENCIA N° 232

En Logroño, a 11 de Marzo de 2003.

María del Puy Aramendia Ojer, Magistrada del Juzgado de lo Social n° 1 de La Rioja, habiendo visto los autos registrados al n° 38/2003 sobre impugnación de laudo arbitral de elecciones sindicales, seguidos a instancia de Unión Regional de Comisiones Obreras de la Rioja, representado y defendido por el letrado don AAA, contra Unión Sindical Obrera de La Rioja, representada y defendida por el letrado doña CCC, Unión General de Trabajadores de La Rioja, no comparecida en autos, y X, S.A., representado y defendido por el letrado don DDD; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de Enero de 2003 fue repartida a este Juzgado demanda en la que la actora, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando la demanda revoque y deje sin efecto el laudo arbitral dictado en el Expediente de Arbitraje n° 27/02, y declare la no admisibilidad del voto realizado tras la apertura de la urna electoral, considerando válido el primer escrutinio con 14 votos, 7 para cada candidatura, debiendo proclamarse como candidato electo a don BBB, por ser el de mayor antigüedad, declarando la nulidad de todo lo actuado tras el mencionado escrutinio.

SEGUNDO. Por Auto de fecha 27 de Enero de 2003 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 19 de Febrero de 2003 a las 12,45 horas.

TERCERO. Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba, y los demandados, Unión Sindical Obrera y X, S.A. que se oponen a la demanda por los hechos y fundamentos de derecho que alegan, y solicitan el recibimiento del pleito a prueba, Propusieron las pruebas que estimaron oportunas, practicándose las admitidas con el resultado que obra en autos, quedando éstos tras el trámite de conclusiones, para dictar sentencia.

No comparece el sindicato demandado Unión General de Trabajadores, no obstante haber sido citado en legal forma.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El día 11 de Septiembre de 2002 se presentó en la empresa X, S.A., por el sindicato Comisiones Obreras preaviso de celebración de Elecciones Sindicales.

El 11 de Octubre de 2002 se constituyó la mesa electoral, fijándose en el calendario la votación para el día 19 de Octubre de 2002 a las 8 horas.

En el día señalado comenzó la votación en el centro de trabajo de la empresa en Mercarioja, votando los trabajadores que allí prestan servicios, y trasladándose después la mesa electoral al centro de trabajo de la empresa en el Polígono de Cantabria, donde continuó la votación, para la que no se había fijado hora de cierre, comunicando el Presidente de la mesa a los demás miembros que había que esperar a un trabajador que venía de Bilbao, no mostrando ninguno de los miembros de la mesa ni de los representantes sindicales disconformidad, si bien los representantes sindicales decidieron que se fuera abriendo la urna y procediendo al recuento de votos para ganar tiempo, mientras esperaban al trabajador que tenía que llegar de Bilbao; y conforme a lo que acordaron, procedieron los miembros de la mesa a la apertura de la urna y al recuento provisional de votos, del que resultó un empate entre la candidatura de Comisiones Obreras y la de Unión Sindical Obrera. Cuando llegó el trabajador procedente de Bilbao, emitió su voto, desconociendo el resultado del recuento previo, y resultando el escrutinio definitivo de 7 votos a favor de la candidatura de Comisiones Obreras y 8 votos a favor de la candidatura de Unión Sindical Obrera,

SEGUNDO. El Sindicato Comisiones Obreras presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales impugnación en materia electoral, desestimada por Laudo de 13 de Enero de 2003, que obra a los folios 76 a 82 de autos, y cuyo contenido se da por reproducido,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan debidamente acreditados con la prueba practicada en autos y apreciada con arreglo a las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 97,2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial documental remitida por la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del Gobierno de La Rioja aportada a los autos, y testifical de don EEE, Presidente de la Mesa Electoral en las elecciones a las que se refieren los presentes autos.

SEGUNDO. Alega el demandante en su demanda que una vez trasladada la mesa electoral a la sede de la empresa y después de dos horas de espera, se decidió por la mesa proceder a la apertura y contar los votos, y que cuando se estaba redactando el acta de escrutinio se presentó un trabajador diciendo que quería votar, admitiendo la mesa el voto, alegando que no se había señalado hora de final de votación, y que por tanto ese voto se admitió indebidamente al haberse procedido a la apertura de la urna y al recuento de los votos.

Sin embargo, tal como se declara en los hechos probados, y resulta de la prueba documental en especial expediente de arbitraje 39/02 y testifical de don EEE, resulta que los hechos no ocurrieron como se relata en la demanda, pues no ocurrió que se decidió por la mesa después de dos horas esperando a que alguien fuera a votar dar por terminada la votación procediendo a la apertura de la urna y el recuento de votos, como parece deducirse del relato de hechos de la demanda, sino que tanto los miembros de la mesa como los representantes sindicales conocieron y consintieron a que no podía darse por finalizada la votación hasta que no llegara un trabajador de Bilbao que iba a venir a votar, y que todos ellos consintieron en abrir anticipadamente la urna y proceder al recuento de votos para ganar tiempo mientras llegaba el trabajador que iba a votar y cuyo voto por tanto iba a ser escrutado. No es por tanto que se votara indebidamente después de finalizada la votación sino que se abrió la urna y se procedió indebidamente al recuento de votos antes de finalizada la votación. Tal proceder, si bien indebido, no afecta a las garantías del proceso electoral, siendo el resultado electoral el mismo si el trabajador de Bilbao hubiera votado antes o después de contar los demás votos, máxime cuando no conocía el resultado de los votos hasta entonces escrutados, de modo que no vicia de nulidad el proceso electoral, debiendo mantenerse su validez, por haberse

cumplido lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, por la que la demanda ha de ser desestimada,

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Desestimo la demanda formulada por Unión Regional de Comisiones Obreras de la Rioja, contra Unión Sindical Obrera de La Rioja, Unión General de Trabajadores de La Rioja, y X, S.A., y en su virtud absuelvo a dichos demandados de las pretensiones en su contra deducidas.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, y a la Oficina Pública de elecciones sindicales del Gobierno de La Rioja; apercibiéndoles de que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación; lo pronuncio, mando y firmo.